

Expte.

DI-1561/2016-8

**EXCMA. SRA. CONSEJERA DE
EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE
Parque Empresarial Dinamiza (Recinto
Expo) Pablo Ruiz Picasso, 65 D
50018 Zaragoza**

Asunto: Formación Profesional Básica y obtención del título de ESO

I. ANTECEDENTES

PRIMERO.- Tuvo entrada en esta Institución queja que quedó registrada con el número de referencia arriba expresado.

En la misma, en alusión a alumnos que cursan 2º de Formación Profesional Básica de Administración en el IES XXX de Zaragoza, se expone lo siguiente:

“Todos los trámites que han iniciado, sobre el asunto de la obtención del título ESO, los están haciendo con el consentimiento de sus padres, que les apoyan.

El día 27 de abril presentaron escrito en la Dirección Provincial de Educación a la atención del Inspector de Educación correspondiente al citado Instituto. En él se solicitaba que, habiendo aprobado y promocionado su titulación en Formación Profesional Básica de Administración, se les requiere que hagan una prueba para la obtención del título de la ESO. Todavía ninguna de las profesoras de asignaturas comunes se ha puesto en contacto con los alumnos para explicarles en qué consiste dicha prueba. Y ellos inician las prácticas en centros de

trabajo la próxima semana.

Se han informado en varios centros públicos donde se cursa la misma Formación Profesional básica y en centros concertados, que no van a hacer ninguna prueba y se les va conceder el título directamente. Según la legislación consultada, RD1058/2015 de 20 de noviembre, en su disposición transitoria única informa: "Podrán obtener el Título de Educación Secundaria Obligatoria, siempre que en la evaluación final del ciclo formativo, el equipo docente considere que han alcanzado los objetivos de la Educación Secundaria Obligatoria y adquirido las competencias correspondiente. En estos casos la calificación final de Educación Secundaria Obligatoria será la calificación media obtenida en los módulos asociados a los bloques comunes previstos en el artículo 42.4 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo de Educación", del que no se desprende que haya que realizar prueba alguna para conseguir dicho título.

Se solicita que se equiparen todos los centros iguales en la misma voluntad de conceder o no dicho título.

La Dirección Provincial no ha dado todavía respuesta alguna."

SEGUNDO.- Una vez examinado el expediente de queja, a la vista de lo expuesto y al amparo de las facultades otorgadas por la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, acordé admitirlo a mediación y, con objeto de recabar información precisa al respecto, conforme a lo dispuesto en el artículo 2.3 de la citada Ley, dirigí un escrito al Departamento de Educación, Cultura y Deporte de la DGA.

TERCERO.- Aun cuando no se ha recibido respuesta alguna de la Administración educativa a la solicitud de información del Justicia, que ha sido reiterada en tres ocasiones, con fechas 10 de mayo, 22 de junio y 25 de julio de 2016, tomando en consideración el tiempo transcurrido desde el primer requerimiento, he estimado oportuno formular la presente sugerencia.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- La norma que se invoca en el escrito de queja, Real Decreto 1058/2015, de 20 de noviembre, regula las características generales de las pruebas de la evaluación final de Educación Primaria establecida en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación. No obstante, la disposición transitoria única del citado Real Decreto aborda la obtención del título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria por los titulados en Formación Profesional Básica en los cursos 2015/16 o 2016/17, disponiendo al respecto que:

“Los alumnos y alumnas que obtengan un título de Formación Profesional Básica en los cursos 2015/2016 o 2016/2017, en tanto no sea de aplicación la evaluación prevista en el artículo 44.1 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, podrán obtener el título de Educación Secundaria Obligatoria, siempre que, en la evaluación final del ciclo formativo, el equipo docente considere que han alcanzado los objetivos de la Educación Secundaria Obligatoria y adquirido las competencias correspondientes.

En estos casos, la calificación final de Educación Secundaria Obligatoria será la calificación media obtenida en los módulos asociados a

los bloques comunes previstos en el artículo 42.4 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.”

Se advierte que el equipo docente debe evaluar, para cada alumno en particular y al final del ciclo formativo, si el titulado en Formación Profesional Básica ha alcanzado los objetivos y adquirido las competencias correspondientes a la Educación Secundaria Obligatoria. En caso afirmativo, el precepto transcrito prevé la concesión del título de Educación Secundaria Obligatoria.

Mas en el caso de que, a juicio del equipo docente, determinados alumnos concretos no hayan logrado los objetivos y competencias fijados para la Educación Secundaria Obligatoria, entendemos que no existe inconveniente legal alguno para que, antes de proceder a la denegación del título en cuestión, se decida hacer una prueba a dichos alumnos, a fin de otorgarles la posibilidad de demostrar que están en condiciones de obtenerlo.

Si nos atenemos a lo manifestado en la queja, el problema radica en el desconocimiento de los alumnos sobre la prueba que han de realizar: *“ninguna de las profesoras de asignaturas comunes se ha puesto en contacto con los alumnos para explicarles en qué consiste dicha prueba”*.

Por otra parte, también nos trasladan en la queja que no todos los Centros docentes están aplicando unos mismos criterios y que, tanto en otros centros públicos como concertados, *“no van a hacer ninguna prueba y se les va a conceder el título directamente”*.

Es preciso recordar que el principio de igualdad exige garantizar el mismo trato jurídico a situaciones fácticas iguales y, en este sentido, se deberían dictar instrucciones a fin de que todos los Centros docentes sigan un mismo procedimiento para la concesión del título de Educación Secundaria Obligatoria a los titulados en Formación Profesional Básica.

Segunda.- El artículo 42 de la Ley 30/92 de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por Ley 4/1999, de 13 de enero, establece que la Administración está obligada a dictar resolución expresa en todos los procedimientos y a notificarla cualquiera que sea su forma de iniciación.

No solamente impone la obligatoriedad de dar respuesta al ciudadano, en uno u otro sentido, como se estime más oportuno, sino que además señala que es preceptivo notificar esa respuesta conforme a lo dispuesto en los artículos 58 y siguientes de la mencionada Ley. Pese a ello, en el caso que nos ocupa, el escrito de queja concluye señalando que *“la Dirección Provincial no ha dado todavía respuesta alguna”*.

El Tribunal Constitucional, en Sentencia 232/92, de 14 de diciembre, señala que *“...es claro que el interesado o parte ha de conocer las razones decisivas, el fundamento de las decisiones que le afecten”*. La motivación de la actuación administrativa constituye, además, el instrumento que permite discernir entre discrecionalidad y arbitrariedad.

Así, en el presente supuesto, los alumnos deben ser informados sobre los motivos por los que tienen que realizar la prueba, habida cuenta

de que la facultad atribuida al equipo docente para que adopte con carácter discrecional una decisión, sobre la concesión directa o no del título de Educación Secundaria Obligatoria, exige que tal decisión esté motivada, en evitación de toda posible arbitrariedad que vendría prohibida por el artículo 9.3 de la Constitución Española.

Según Sentencia del Tribunal Constitucional de 18 de mayo de 1993 *“...la exigencia de motivación suficiente es, sobre todo, una garantía esencial del justiciable mediante la cual se puede comprobar que la resolución dada al caso es consecuencia de una exigencia racional del ordenamiento y no el fruto de la arbitrariedad”*.

Esta Institución, como garante de los derechos de los ciudadanos, estima que es obligación de toda Administración el dar respuesta al ciudadano en relación con sus reclamaciones, sin que resulte legítimamente admisible el acudir a una postura de silencio. La falta de respuesta por parte de la Administración restringe las posibilidades de defensa del ciudadano con las debidas garantías, y afecta con ello a su derecho a no sufrir indefensión.

Tercera.- El artículo 59 del Estatuto de Autonomía de Aragón, aprobado por Ley Orgánica 5/2007, de 20 de abril, encomienda al Justicia de Aragón la protección y defensa de los derechos individuales y colectivos reconocidos en este Estatuto y dispone, en su artículo 59.2, que en el ejercicio de su función podrá supervisar, entre otras, la actividad de la Administración de la Comunidad Autónoma, constituida a estos efectos por el conjunto de órganos integrados en el Gobierno de Aragón.

Por su parte, el artículo 19 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, establece la obligación de colaborar con esta Institución en los siguientes términos:

“1. Todos los poderes públicos y entidades afectadas por esta Ley están obligados a auxiliar al Justicia en sus investigaciones.

2. Las autoridades, funcionarios y todo el personal dependiente de la Administración deberán facilitar al Justicia o a aquel en quien delegue, las informaciones, asistencia y entrada a todas las dependencias, centros y organismos. Igualmente deberán poner a su disposición los datos, expedientes o cualquier clase de documentos que permitan llevar a cabo adecuadamente la actuación investigadora.”

Estos preceptos legales reflejan las competencias del Justicia para, en cumplimiento de las tareas legalmente encomendadas, dirigirse al órgano administrativo correspondiente solicitando informes. E igualmente, hemos de recordar, ante la falta de respuesta de la Administración educativa a nuestra solicitud de información en este caso, que también señalan la obligatoriedad de auxiliar al Justicia en sus investigaciones por parte de todos los poderes públicos.

III. RESOLUCIÓN

Por todo lo anteriormente expuesto y en uso de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, me permito formularle la siguiente

SUGERENCIA

1.- Que se dicten las instrucciones pertinentes a fin de que todos

los Centros docentes sigan un mismo procedimiento para la concesión del título de Educación Secundaria Obligatoria a los titulados en Formación Profesional Básica.

2.- Que, conforme a lo dispuesto en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, el Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte de la DGA adopte las medidas oportunas para dar respuesta y notificar las resoluciones que emita en relación con las reclamaciones que presenten los ciudadanos.

3.- Que la Administración educativa aragonesa arbitre los medios necesarios con objeto de dar cumplimiento a la obligación que le impone el artículo 19 de la Ley 4/1985, reguladora del Justicia de Aragón, de auxiliar a esta Institución en sus investigaciones.

Agradezco de antemano su colaboración y espero que en un plazo no superior a un mes me comunique si acepta o no la sugerencia formulada, indicándome, en este último supuesto, las razones en que funde su negativa.

Zaragoza, 20 de septiembre de 2016

EL JUSTICIA DE ARAGÓN E.F.

FERNANDO GARCÍA VICENTE